



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-690/2024

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO: DATO  
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver  
fundamento y motivación al final de la  
sentencia

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIA:** MARTHA DENISE GARZA  
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a siete de febrero de dos mil veinticinco.

**Sentencia** definitiva que **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictada en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-057/2024, que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia, atribuidas a Fernando Ramos Medina, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Local Poder y Alternativa Social; lo anterior porque esta Sala considera que el *Tribunal Local* omitió juzgar con perspectiva de género, al no seguir la metodología establecida por esta Sala Regional, para el examen integral de casos que involucran actos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, al omitir analizar los hechos bajo una relación de asimetría de poder, basada en el género; además de omitir analizar la contestación del denunciado de frente a las manifestaciones de VPG de la denunciante, así como, la ausencia de incluir el análisis de posible acreditación de violencia política.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
5. EFECTOS.....	24
6. RESOLUTIVO .....	25

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGAMVLV:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAS:</b>	Partido Político Poder y Alternativa Social
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
<b>VP:</b>	Violencia política
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.

2

**1.1. Registro del PAS.** El veintinueve de abril el Consejo General del *Instituto Local*, aprobó la resolución CG-R-39/24<sup>1</sup>, mediante la cual se aprobó el registro del *PAS* como partido político local en Aguascalientes.

**1.2. Afiliación de la parte actora al PAS.** El dieciséis de julio, la parte actora se registró en el padrón de personas afiliadas del *PAS*.

**1.3. Denuncia.** El veinte de noviembre, la parte actora, en su carácter de militante, presentó, en el *Instituto Local*, escrito de denuncia en contra de Fernando Ramos Medina, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del *PAS*, por presuntamente ser responsable de actos constitutivos de *VPG* y calumnia.

**1.4. Procedimiento Especial Sancionador.** El veintiuno siguiente, el Secretario Ejecutivo Interno del *Instituto Local*, radicó la denuncia bajo como procedimiento especial sancionador y lo radicó bajo el número de expediente IEE/PES/077/2024.

---

<sup>1</sup> Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual, atiende la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por la Asociación Civil "Poder y Alternativa Social, A.C.".



**1.5. Medidas cautelares.** El veintiséis de noviembre, el Secretario Ejecutivo Interino del *Instituto Local*, determinó no proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares.

**1.6. Remisión del expediente.** Una vez sustanciado el trámite correspondiente, el nueve de diciembre, el Secretario Ejecutivo Interino del *Instituto Local*, remitió el expediente al *Tribunal Local*; quien, el diez siguiente, radicó el expediente con el número TEEA-PES-057/2024.

**1.7. Resolución impugnada.** El veinte de diciembre, el Pleno del *Tribunal Local* emitió sentencia dentro del procedimiento especial sancionador TEEA-PES-057/2024, en la que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia, atribuidas a Fernando Ramos Medina, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del *PAS*.

**1.8. Juicio federal.** Inconforme con esa determinación, el veintiséis de diciembre, la parte actora promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales que hoy se resuelve.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución en la que se declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia denunciadas por la parte actora en contra del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del partido político local *PAS*, misma que fue dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 256, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso h) y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación es procedente, toda vez que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79 de la referida *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión correspondiente<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Visible en los autos del expediente en que se actúa.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4. 1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene origen en los hechos denunciados por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, respecto de diversas conductas que, desde su perspectiva, constituyen *VPG* y calumnia en su perjuicio, llevadas a cabo por Fernando Ramos Medina, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del *PAS*.

En su denuncia, la actora expone que, en particular los hechos que actualizaron la *VPG* en su perjuicio fueron que el denunciado omitiera convocarla a la asamblea en la cual se designaría un cargo partidista al que aspiraba y que en dicho evento no se le reconoció el carácter de militante y aspirante al cargo partidista comentado, así como que no se le permitiera realizar manifestaciones en la asamblea y hacer uso de la voz para dar a conocer sus aspiraciones para dicho cargo. Lo cual mermó sus derechos partidistas<sup>3</sup>.

## 4 Resolución impugnada

El *Tribunal Local* declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en *VPG* y calumnia al estimar, que al analizar las pruebas que obran en el expediente, no se encontraron los fundamentos para encontrar existente la infracción de *VPG* denunciada, así como tampoco la de calumnia, al no actualizarse los elementos necesarios que la integran.

Para llegar a tal conclusión, el *Tribunal Local* tuvo como hechos acreditados:

- a) La calidad de la denunciante y actora en el presente juicio, como militante del político local *PAS*.
- b) La calidad del denunciado, como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido político local.
- c) La existencia de cuatro videos y dos fotografías referentes a la asamblea estatal extraordinaria del *PAS*<sup>4</sup>.
- d) La calidad de la representante propietaria del *PAS* quien fue emplazada por la autoridad instructora.

---

<sup>3</sup> Visible a foja 10 de su denuncia.

<sup>4</sup> Certificación de memoria USB identificada como IEE/OE/197/2024 por la Oficialía Electoral.



- e) La existencia de cuatro videos y dos fotografías, en cuanto a la Asamblea extraordinaria del PAS, conforme al acta IEE/OE/197/2024 de veintisiete de noviembre.
- f) La asamblea estatal extraordinaria del PAS<sup>5</sup>.

Posteriormente, conforme la metodología establecida por este Tribunal Electoral analizó la posible existencia de los hechos denunciados y verificó si éstos constituían alguna infracción a la normativa electoral.

Ante lo cual concluyó que eran inexistentes las infracciones denunciadas consistentes en VPG y calumnia, toda vez que, al analizar el contenido de los videos y las frases denunciadas, no se advirtieron elementos que trasgredieran algún derecho político-electoral o bien, que actualizaran las infracciones denunciadas.

Para hacerlo, de los elementos probatorios tuvo por acreditada la asamblea y del contenido de la misma analizó si se acreditaba VPG en contra de la actora.

Al respecto, observó el contenido de los videos y las frases denunciadas, situando las siguientes como aquellas circunstancias identificadas por la denunciante como constitutivas de VPG en su perjuicio<sup>6</sup>:

Número de hecho	Hecho señalado por la promovente	Acción que considera como VPG en su contra
1	Desde el dieciséis de julio del año dos mil veinticuatro, me encuentra en el padrón de personas afiliadas al partido político local denominado PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL, en Aguascalientes.	No se advierte acción en su contra constitutiva de VPG.
2	Durante los meses de julio a octubre del presente año, me encargo de recorrer y conocer las necesidades de las comunidades donde se encuentra la militancia en los municipios, asimismo promover los principios del partido y darlos a conocer.	No se advierte acción en su contra constitutiva de VPG
3	El día veinticinco de septiembre contacté vía WhatsApp al C. Fernando para informarle y entregarle el compromiso económico de la oficina, ese día debía entregarle las llaves de la oficina para que él como representante legal, se hiciera cargo del gasto y estuviera presente y no llego.	<i>“Me humillo delante de la gente que nos recibiría, sin importar que yo quedara en ridículo.”</i>
4	Antes de que se Celebrara la Asamblea, me entere de la convocatoria para designar secretaria técnica del partido del que soy militante, por medio de una militante de Pabellón.	<i>“Me sentí frustrada e indignada. Esto me hizo enojar mucho y me sentí relegada y discriminada, además de tener la clara sensación de que se estaba discriminando para no tener participación en el proyecto que ayudaba a forjar.”</i>
5	Después espere que el C. Fernando se comunicara para informarme de la Asamblea y revise la oficina ubicada en Plaza Torre Bosques, la cual se encontraba vacía.	<i>“Me moleste mucho, ya que eso fue un trabajo importante y sin embargo no se tomó en cuenta mi esfuerzo ni se me convocó.”</i>
6	El día cuatro de octubre, llegue a un salón de fiestas en donde la militante de Pabellón de Arteaga me había comunicado que sería la Asamblea, en el registro solo había dos hojas una de Rincón y otra de Pabellón.	<i>“Me sentí muy molesta porque se había relegado a toda la gente a la que se incluía en el proyecto,</i>

<sup>5</sup> Hecho acreditado a fojas 18 y 22 de la resolución impugnada.

<sup>6</sup> Visible a fojas 22 y 23 de la resolución impugnada.

		<i>tantas horas de trabajo y esfuerzo y dedicación."</i>
7	Asimismo, pude observar que quienes ingresaban no había información del partido como los estatutos, el proyecto de trabajo, el logotipo, alguna información sobre la Asamblea.	<b>"Daño mi autoestima</b> y desarrollo en la medida que no importa que tanto esfuerzo se realice, una persona puede relegar, excluir y coordinar para que políticamente no pueda desarrollarme."
8	Me preguntaron de donde asistía y dije de Aguascalientes, me tomaron los datos y de inmediato la persona que me pregunto se acercó a otras personas.	<b>"Me hizo sentir vulnerable, me sentí insegura."</b>
9	El C. Fernando <b>se acercó para saludarme</b> , un poco extrañado y contrariado de mi presencia.	<b>"Me sentí insegura."</b>
10	Antes de comenzar la Asamblea, me dirigí a otra parte del salón y el C. Fernando se reunió con un par de personas y hablaron algo señalándome.	<b>"haciéndome sentir inquieta"</b> <b>"Esta situación me hizo sentir realmente incomoda e insegura, en un municipio por la noche, con gente observándome que no conozco, mujer y sola... me sentí en un verdadero estado de indefensión."</b>
11	Se hizo el nombramiento de la secretaria técnica que se sometió a la votación de los presentes, que no todos militantes, tampoco me considero a pesar de que en reuniones previas se había acordado que yo era candidata para tal función.	<b>"una vez más sin siquiera mencionar que estaba la encargada de finanzas y administración ahí presente, que había trabajado para lo que trataban de aprobar, relegada y silenciada una vez más"</b>
12	Una vez aprobado el consejo, se preguntó si alguien tuviera dudas o quisiera decir algo a lo que yo finalmente y no sin miedo levante la mano.	<b>"eso me trataron de callaron por medio del micrófono una vez más, pero esta vez diciendo directamente a los asistentes que yo no era militante, que yo no tenía derecha a estar ahí, que me fuera, violentando mi derecho a estar ahí, violentándome totalmente, me ignoraba por completo y difamaba delante de 70 personas que volteaban a verme como si estuviera loca"</b>
13	Al insistir yo que, si era militante, a menos que me hubieran sacado y que estaba encargada de Administración.	<b>"dijo el sr. Fernando que yo era empleada de Martha Márquez, su secretaria, de manera despectiva y humillante, y que a mi se refería cuando dijo "gente de poder" quería terminar con este proyecto político"</b> <b>"esto es una verdadera calumnia, una difamación, utilizar a mis conocidos y amigos para violentarme políticamente, misoginia."</b>
14	La secretaria técnica me impide hablar y se acerca a mi diciendo que me retire.	<b>"yo me sentí vulnerable"</b> <b>"me siento cada vez más coartada y humillada"</b> <b>"me siento impotente e incapaz"</b> <b>"me retiro muy enojada, humillada, excluida, calumniada, violentada..."</b>

6

El *Tribunal Local* realizó un análisis individualizado de los hechos denunciados, en un primer nivel, sin advertir elemento alguno que trasgrediera algún derecho político-electoral de la actora, determinando que tampoco se actualizaba la *VPG*.

Indicó, que en los hechos 1 y 2, solo trataron de una relatoría de sus propios actos, conforme su derecho político-electoral de ser militante de una institución



política, y que no se advirtió interacción alguna con el denunciado, de forma que las acciones denunciadas no implicaban una afectación, sino que era una relatoría de sus actos bajo una apreciación subjetiva y personal.

En el hecho identificado como 3, la actora mencionó que trató de una supuesta comunicación vía WhatsApp, mas, indica el *Tribunal Local*, que de las evidencias aportadas no advirtió que sea un hecho comprobable, máxime que al tratarse de una comunicación privada estaría impedido para intervenir, pues la probanza sería ilegal.

También indicó que, si bien la denunciante manifestó que tal comunicación la hizo sentir humillada, no señaló en qué manera o cual fue la respuesta que le hizo sentir afectación. Por lo que, el supuesto carecía de circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no podía tener certeza de los hechos o indicios de la *VPG* alegada.

Por cuanto hace a los hechos 4 al 8, expuso que se referían a acciones previas a la realización de la asamblea, entre ellas la convocatoria, publicación en estrados del partido, registro e ingreso a la misma. Indicando el *Tribunal Local* que, si bien la quejosa señaló que no fue convocada, sí existió una convocatoria para la militancia en general (cuya legalidad no estaba controvertida) y de la cual el partido no está obligado a notificar personalmente; por lo que no se trató de un hecho ejecutado en su contra.

También, indicó la autoridad responsable, que si bien la quejosa mencionó que acudió a un domicilio ubicado en Torre Plaza Bosques, no encontró elementos que le pudieran afectar a la promovente, ya que ella acudió a un edificio distinto. Además, que conforme los autos del expediente, la convocatoria si fue colocada en el edificio del domicilio registrado por el partido político; sin que la actora mencionara cómo le causó un perjuicio.

Asimismo, refirió que la propia actora manifestó que sí acudió a la asamblea en el lugar convocado y que, de estas acciones relatadas por la accionante, en las que señaló una serie de actos correspondientes al registro e ingreso a la asamblea, no se advirtió interacción con la parte denunciada, además de que no especificó circunstancias de modo, tiempo, lugar o personas que la hicieron sentir intimidada e insegura (como lo manifestó), por lo que, la autoridad responsable no advirtió afectación alguna en su contra.

De los hechos 9 y 10, refiere el *Tribunal Local* que la quejosa realizó una narrativa ambigua de una presunta interacción con el denunciado, en la cual omitió referir circunstancias de modo, tiempo, lugar y condiciones de tal

interacción, e incluso solo manifestó que se sintió insegura, por lo que, el *Tribunal Local* no advirtió conducta alguna realizada por el denunciado en su perjuicio.

En los hechos 11 al 14, relativos al desarrollo de la asamblea, indica el *Tribunal Local* que la promovente refirió que se sintió humillada, ignorada e intimidada y que, la promovente ofreció diversos videos de los cuales, si bien se advirtió coincidencia con la fecha de la asamblea, no se advirtió algún ataque, acción o manifestaciones dirigidas hacia su persona. De dichos medios, indica la responsable, se observó una asamblea en donde quien tiene el uso de la voz se dirigió al auditorio en general, con un discurso encaminado a alentar a los asistentes en beneficio de sus intereses partidistas.

Por lo que, derivado del análisis de los hechos en un **primer nivel**, el *Tribunal Local* advirtió la **inexistencia de actos** que afectaran los derechos de la persona denunciante.

Así, procedió a realizar un análisis en un **segundo nivel**, respecto a analizar las normas que se vulneraban con las presuntas acciones denunciadas; más, concluyó que, de conformidad con lo determinado en su análisis individualizado, no era posible actualizar elementos configurativos de una afectación a los derechos político-electorales de la promovente.

Acto seguido, procedió a analizar, en un **tercer nivel**, si los hechos constituían alguna obstaculización a los derechos político-electorales de la actora.

Refiriendo que, si bien la promovente manifestó en su denuncia que era su intención contender por la secretaría general del comité ejecutivo estatal del *PAS*, esto no fue demostrado mediante alguna documentación, sino que solamente expresó su deseo por participar, sin realizar acciones tendientes a registrarse.

Concluyendo la autoridad local que, al no advertir actos apegados al estatuto para buscar contender, no era posible advertir alguna obstaculización al cargo partidista.

En **el cuarto nivel** observó que los hechos denunciados consistían en una serie de narrativas que realizó la quejosa, desde su afiliación al partido político, sus actividades, la convocatoria de la asamblea, el desarrollo de la misma, su participación y su intención de ser parte del comité ejecutivo estatal.





Indicó que, en lo individual los hechos denunciados relataban una secuencia de actos que desencadenan en una asamblea y en la cual señaló como responsable de *VPG* al denunciado.

Y que, en su conjunto la denunciante pretendía que se advirtieran que dichos actos configuraban una transición directa a ella por su condición de mujer.

Sin embargo, el tribunal concluyó que, a partir de la sola afirmación de la denunciante y del análisis de cada acción a lo individual y en su conjunto, no era posible ubicar las conductas en algún supuesto de infracción.

Ello, porque del análisis de los hechos conforme las probanzas, la narrativa y la denuncia presentada, se trató de una percepción sin un sustento, ya que no advirtió al menos una interacción directa con la parte denunciada que pudiera implicar la realización de algún acto en su perjuicio.

Por lo que no advirtió elementos que configuraran *VPG* en su contra.

Posteriormente, procedió a verificar los actos, a la luz de la jurisprudencia 21/2018, determinando que la denuncia fue en el marco del ejercicio de un derecho político electoral, esto es, el derecho de afiliación.

Luego, indicó que conforme los medios probatorios no se advirtieron actos realizados por la parte denunciada, sino que se trató de conjeturas y percepciones de la actora sin que fuera evidente interacción alguna o indicios de una posible violación a sus derechos o la comisión de *VPG* en su contra.

Por lo que, indicó, que al no haber actos o acciones que configuraran o dieran indicios de *VPG*, se dejaban de actualizar los elementos restantes.

También refirió, que de conformidad con las pruebas que obraban en el expediente, y toda vez que los hechos fueron en un marco de derechos partidistas, advirtió un lenguaje neutro, además de que las acciones denunciadas se realizaron en interés de las personas afiliadas y no en contra de la accionante.

Concluyendo que, del análisis **individual y conjunto** de los hechos denunciados no era posible determinar *VPG*, debido a que, al analizar el contenido de los videos, así como los hechos narrados por la denunciante en su escrito de queja, **no se encontraron los fundamentos para encontrar existente la infracción denunciada.**

Por cuanto hace a la calumnia, el *Tribunal local* consideró, que a partir del análisis contextual de las expresiones cuestionadas podía advertir que al no

tenerse por acreditados los hechos constitutivos de VPG tampoco se acreditaba la calumnia, porque las conductas señaladas no excedieron los límites permitidos por el derecho a la libertad de expresión en el marco de los derechos de la vida interna de los partidos políticos, pues a través de los hechos denunciados no se imputó de forma directa o algún hecho de relevancia y de cierto grado de sensibilidad a la denunciante.

Por lo que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas

#### 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

La parte actora refiere los siguientes agravios:

- a) La autoridad responsable dejó de valorar diversas expresiones denunciadas posiblemente constitutivas de VPG<sup>7</sup>.
- b) El *Tribunal Local* dejó de estudiar que el denunciado sabía de sus intenciones y aspiraciones a participar en el proceso de renovación de la Secretaría Técnica del partido PAS, y que éste procuró evadirla y no afrontar su situación jurídica, lo cual demostró a partir de expresiones y pruebas.
- c) El *Tribunal Local* dejó de estudiar las expresiones en las que refiere fue llamada por el micrófono además de que se le atribuyó la que era empleada de Martha Márquez, de forma despectiva y no se tomó en cuenta las expresiones en las que se le negó el derecho a participar, expresarse y opinar en el curso de la asamblea.
- d) El *Tribunal Local* no valoró que el denunciado había cambiado el domicilio legal del partido, con lo que generó incertidumbre en el trámite de constitución y proceso electivo del referido partido, lo cual en su

10

---

<sup>7</sup> Siendo las siguientes: *Después de saludarnos entre el denunciado y la suscrita, le dije que ya no me había contactado, a lo que me respondió que sí que me había contestado que nos viéramos para que yo le entregara las llaves de la oficina en Torre plaza bosques, pues él como representante legal era responsable del pago de la renta mensual misma que debía pagarse ya en octubre y de la que me hice cargo yo en agosto y septiembre. No obstante le aclaré que en realidad él tenía que contactarme el día 23 de septiembre, conforme habíamos quedado para saber el camino que seguiría el partido, para lo cual el denunciado nunca me llamó y por ello el día miércoles 25 de septiembre, lo contacté vía WhatsApp para informarle y entregarle el compromiso económico de la oficina, el entonces se quedó callado, y luego continuó con el mismo cuento de que él se había comunicado, cambió su discurso cuando le dije que revisará sus mensajes, me hizo enojar mucho que tratara de cambiar la realidad y que lo quisiera poner contra la irresponsabilidad de la respuesta y del trabajo habría sido de él y al afirmar que yo me había comunicado. Trataba de difamarme y se lo dije. Asimismo que el día 4 de octubre, él insistía en que si me había dicho el camino que tomaría el partido a lo que yo insistí que ni siquiera me respondía mis mensajes, o ni siquiera llegó.*

*Entonces, el aseveró que tenía comunicación con otras personas que me dirán a mí, situación que yo negué, y le confirmé que mi comunicación había sido siempre directamente con él y no a través de otros. Me preguntó cuándo le daría los documentos del partido a lo que le respondí que yo no los tenía conmigo, pues solo llevaba en el momento los impresos del padrón que había trabajado con anterioridad. Asimismo, precisé que se paraba delante de mí, sin invitarme a integrar la asamblea lo que sí hace que me retirara y me sentí aislada en dicha actividad partidista, a pesar de la relevancia que yo tenía en éste como resultado de las actividades que había ejercido en el partido político.*



conjunto ocasionó afectación a los cargos partidistas de las mujeres que aspiran a los cargos partidistas de dirección.

- e) El *Tribunal Local* dejó de valorar la contestación del denunciado y se avocó a desvirtuar el dicho de la actora, a pesar de que el dicho de la accionante debe prevalecer respecto al dicho del denunciado.
- f) Indicó que, si el *Tribunal Local* hubiera realizado una valoración correcta de las pruebas, conforme la reversión de la carga probatoria en su favor, éstos hubieran adquirido un valor probatorio mayor y en su caso, se hubiera podido demostrar lo ocurrido en la asamblea
- g) Refiere que en la resolución se omitió establecer la metodología a través de la cual se le brindara un sentido, así como un alcance a las expresiones y conductas cometidas en su perjuicio.
- h) La responsable omitió analizar las asimetrías de poder entre el sujeto denunciado y la denunciante, esto a la luz de distintos precedentes de la Sala Monterrey, tales como el juicio ciudadano SM-JDC 88/2022 y SM-JDC-89/2022, acumulados.
- i) La responsable omitió analizar el caso a la luz de la metodología de juzgar con perspectiva de género, dado que, las infracciones denunciadas pueden constituir *VPG* por aspectos implícitos y no estrictamente aquellos explícitos.
- j) Las frases y hechos debieron analizarse de forma conjunta y no solo de forma individual, omitiendo con esto brindar sentido o alcance a las frases y hechos denunciados.
- k) La responsable debió analizar, más allá de la *VPG*, si los hechos y frases constituían *VP*, al dejar de hacerlo se afectaron los derechos de la actora.
- l) Por cuanto hace a la infracción de calumnia, la actora manifiesta que se omitió tomar en cuenta los comentarios, expresiones y opiniones que formaron parte de la controversia

#### 4.2. Cuestión por resolver

A partir de lo expuesto, esta Sala Regional analizará si el *Tribunal Local* analizó de forma debida, congruente, exhaustiva y con perspectiva de género la **VPG** denunciada.

#### 4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que resulta fundado y suficiente para **revocar** la resolución que se impugna el agravio respecto a que el *Tribunal Local* omitió juzgar con perspectiva de género, al no seguir la metodología establecida por

esta Sala Regional, para el examen integral de casos que involucran actos presuntamente constitutivos de *VPG*, al omitir analizar los hechos bajo una relación de asimetría de poder, basada en el género; además de omitir analizar la contestación del denunciado de frente a las manifestaciones de *VPG* de la denunciante, así como la ausencia de incluir el análisis de posible acreditación de *VP*.

#### 4.4. Justificación de la decisión

##### 4.4.1. Marco normativo

##### 4.4.1.1. Tipificación de la *VPG*

De conformidad con los artículos 20 Bis de la *Ley de Acceso* y 3, numeral 1, inciso k), de la *LEGIPE*, la *VPG* es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esas normas también disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente **o tengan un impacto diferenciado en ella**.

A su vez, señalan que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley de Acceso* y puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, **por superiores jerárquicos, colegas de trabajo**, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Lo anterior también se prevé a nivel local, en el artículo 2, fracción XVII, del *Código Electoral*<sup>8</sup>, con la precisión de que esta disposición refiere que la *VPG*

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 2°.-** Para efectos de este Código se entiende por: [...] **XVII.** *Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno*



igualmente se puede manifestar a través de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, cuerpo normativo que, a su vez, define la VPG, en su artículo 8, fracción VIII<sup>9</sup>, en términos similares a lo establecido en los artículos 20 Bis de la *Ley de Acceso* y 3, numeral 1, inciso k), de la *LGIFE*.

Por su parte, en el artículo 246, fracción IV, del *Código Electoral* establece que constituyen infracciones, entre otros sujetos, de las personas dirigentes partidistas, realizar actos u omisiones que constituya VPG<sup>10</sup>. Ahora, de acuerdo con el artículo 20 Ter de la *Ley de Acceso*, la VPG puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: **i)** difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; **ii)** impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; **iii)** ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; **iv)** obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; **v)** limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; y, **vi)** cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad,

13

---

*ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo. /// Se entenderá que las acciones y omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado injusto en ella. /// Puede manifestarse a través de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, y ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes o representantes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos, medios de comunicación y particulares.*

<sup>9</sup> **Artículo 8°.-** Los tipos de violencia de género contra las mujeres son: [...] **VIII. VIOLENCIA POLÍTICA** en contra de las Mujeres en razón de Género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, en los términos precisados en el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; [...]

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 246.-** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes de partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: [...] **IV.** Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y [...]

## SM-JDC-690/2024

integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Es importante señalar que esta Sala Regional ha considerado que, si bien la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos de género, pueden constituir *VPG*, **no puede soslayarse que el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político-electoral autónomo**<sup>11</sup>.

### 4.4.1.2. Metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de *VPG*

Esta Sala Regional<sup>12</sup> ha considerado que al analizar la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de *VPG*, debe emplearse la siguiente metodología de análisis:

i) En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio **individualizado** de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

14 Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

ii) Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de *VPG* y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

iii) **En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político-electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la *VPG*, conforme a los elementos identificados en la ley** de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a)** que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b)** la demostración de la conducta con algún

---

<sup>11</sup> Al resolver los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JDC-941/2021 y SM-JE-109/2021, todos derivados de procedimientos especiales sancionadores locales.

<sup>12</sup> Conforme a lo resuelto en los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JE-109/2021 y SM-JE-47/2020 derivados de *PES* locales. Inclusive esta Sala Regional ha determinado estas directrices para juicios restitutorios vinculados con *VPG*, como se hizo al resolver los expedientes SM-JDC-87/2023 y SM-JDC-138/2023.



supuesto de *VPG*. **En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test** para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación con este último aspecto, se debe analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**<sup>13</sup>:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular<sup>14</sup>.
2. Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

15

Sobre esta temática, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional<sup>15</sup> que, a partir de la reforma de dos mil veinte, **no es metodológicamente correcto** establecer la actualización de *VPG únicamente* mediante un *test* elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la **Jurisprudencia 21/2018**. La jurisprudencia no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a saber, en primer orden debe descartarse la actualización de alguno de los **supuestos expresos de la legislación aplicable** (la *Ley General de Acceso*, la *LEGIPE*, así como la *Ley Electoral* atinente) y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

#### **4.4.1.3. Deber de juzgar con perspectiva de género y analizar todos los hechos denunciados**

<sup>13</sup> De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

<sup>14</sup> Como se concluyó al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020.

<sup>15</sup> Sostenido, entre otros, al resolver los juicios de la ciudadanía SM-JDC-88/2022 y acumulado, y SM-JDC-9/2022.

## SM-JDC-690/2024

Esta Sala Regional ha sustentado que el juzgar con perspectiva de género conlleva el impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –que no necesariamente está presente en cada caso– como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo<sup>16</sup>.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En ese sentido, ha razonado que, quien ostenta el papel de juzgador, entre otras cuestiones, debe: **i) identificar, en primer orden, si existen situaciones de poder** que por cuestiones de género den cuenta de un **desequilibrio** entre las partes en controversia; y **ii) tener en consideración** que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **deberá ordenar las pruebas necesarias** para visibilizar dichas situaciones<sup>17</sup>.

16

*Sala Superior* también ha sustentado que la valoración de las pruebas en casos de *VPG* debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, a fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y de dictar resoluciones carentes de consideraciones de género, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

En tal sentido, ha razonado que el principio de carga de la prueba respecto de que “*quien afirma está obligado a probar*”, debe ponderarse de otra manera en casos de discriminación, por lo que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

---

<sup>16</sup> Ver la sentencia dictada en el SM-JE-48/2021.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836, registro digital 2011430.





Así, *Sala Superior* ha considerado, por un lado, que dado que en los casos de *VPG* se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba y la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. Por otro, que el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite **agotar todas las líneas de investigación** posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados<sup>18</sup>.

A su vez, *Sala Superior* ha establecido que cuando se alegue *VPG*, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales **deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos**, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso<sup>19</sup>.

➤ **4.4.2. El Tribunal Local omitió juzgar con perspectiva de género, al no seguir la metodología establecida por esta Sala Regional**

Entre otras cuestiones, la actora refiere que no se analizó el caso a la luz de la metodología de juzgar con perspectiva de género, pues el *Tribunal Local* omitió analizar las asimetrías de poder entre el sujeto denunciado y la denunciante, esto a la luz de distintos precedentes de la Sala Monterrey.

Esta Sala Regional estima que le **asiste la razón**, debido a que en el caso no se juzgó como mandata la metodología de juzgamiento con perspectiva de género, al no contextualizarse los hechos bajo una relación de asimetría de poder, basada en el género.

Para la *Suprema Corte* todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género, lo que requiere implementar un método, aun cuando las personas involucradas no lo pidan partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por motivos, de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria<sup>20</sup>.

En ese sentido, ha razonado que, quien ostenta el papel de juzgador, entre otras cuestiones, debe **identificar primeramente si existen situaciones de**

<sup>18</sup> Al decidir el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado.

<sup>19</sup> **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES ; publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49.

<sup>20</sup> En similares términos SM-JDC-88/2022 y SM-JDC-89/2022, acumulados.

**poder** que por cuestiones de género den cuenta de un **desequilibrio** entre las partes en controversia<sup>21</sup>.

Se advierte que, en un primer nivel, el *Tribunal Local* realizó un análisis individualizado de los hechos materia de denuncia, mismos que ilustró en una tabla, y determinó la inexistencia de actos que afectaran los derechos de la denunciante.

Al proceder al **segundo nivel**, que implica analizar las normas vulneradas con las acciones denunciadas, determinó que no era posible actualizar elementos que configuraran una afectación a derechos políticos de la promovente.

Posteriormente, en un **tercer nivel**, indicó que procedía verificar si los hechos constituían una obstaculización al ejercicio de un derecho político-electoral, a lo que, indicó, que la promovente no demostró su intención de contender por el cargo de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del PAS, además de no advertir la realización de actos apegados al Estatuto para buscar contender.

18 Por lo que, no era posible advertir alguna obstaculización a algún cargo partidista.

Como conclusión del análisis del **cuarto nivel**, al analizar las conductas a la luz de la Ley de Acceso, refirió que los hechos denunciados constituían una serie de narrativas de la quejosa, desde su afiliación al PAS, sus actividades en dicho partido, la convocatoria a una asamblea, el desarrollo de la misma, su participación en la asamblea y su supuesta intención de ser parte del Comité Ejecutivo Estatal.

Refiriendo la promovente en diversas ocasiones que se sintió intimidada, inquieta, temerosa, molesta, insegura e incluso humillada.

Así como, que no fue convocada para ser aspirante a la Secretaria Técnica (refiriéndose a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal).

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836, registro digital 2011430.



Precisando el *Tribunal Local* que, contrario a la pretensión de la actora, no era posible que los actos en su conjunto configuraran una transgresión directa a su persona, por su condición de mujer.

Lo anterior porque del análisis de los hechos, a la luz de las probanzas, narrativa y denuncia presentada, partían de una percepción sin sustento, pues no se advertía al menos una interacción directa con la parte denunciada, que pudiera implicar la realización de un acto en su perjuicio.

Posteriormente, procedió a verificar si a la luz de la **jurisprudencia** 21/2018 se actualizaban los elementos para configurar *VPG*.

Al respecto, inicialmente determinó que la denuncia se presentó en el marco del derecho político-electoral de **afiliación**.

Al proceder a analizar si la conducta fue perpetrada por el Estado, sus agentes o superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, conforme el test contenido en la jurisprudencia 21/2018, advirtió que, los hechos denunciados, a la luz de los medios probatorios, no advertían actos realizados por la parte denunciada<sup>22</sup>, por lo que, no se colmaba el segundo de los elementos de la jurisprudencia.

19

No obstante lo anterior, a la luz de lo planteado por la parte actora, esta Sala Regional advierte que la responsable omitió juzgar con perspectiva de género, al no seguir la metodología establecida por esta Sala Regional, para el examen integral de casos que involucran actos presuntamente constitutivos de *VPG*, al omitir analizar los hechos bajo una relación de asimetría de poder, basada en el género, así como la ausencia de incluir el análisis de posible acreditación de *VP*.

Esto es así, pues si bien la autoridad responsable efectuó el examen individual y conjunto, de los hechos, incluido el estudio de si estos tenían aspectos de género, lo cierto es que, el estudio de los hechos debió contemplar el identificar la posible existencia de desequilibrios de poder entre las partes y si esto llevaba a evidenciar un impacto diferenciado o afectan desproporcionalmente a la actora, pues tales asimetrías pueden redundar en esa incidencia diferenciada o desequilibrio injustificado en quien denuncia.

---

<sup>22</sup> Visible a foja 30 de la resolución que se impugna.

Es preciso recordar que, el quinto elemento para actualizar la VPG que prevé la jurisprudencia **21/2018**<sup>23</sup>, señala que la violencia se basa en elementos de género, cuando: **i) se dirige a una mujer por ser mujer, ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Por tanto, a fin de poder analizar adecuadamente este elemento y estar en condiciones de determinar si los hechos denunciados tienen un impacto diferenciado o afectan desproporcionadamente a las mujeres, es útil identificar si existen desequilibrios de poder entre las partes, pues tales asimetrías pueden redundar en esa incidencia diferenciada o desproporcional en quien denuncia.

A partir de esos elementos, desde una **perspectiva de género** y en apego al principio de **exhaustividad**, se considera que el *Tribunal Local* **debió analizar la posible relación asimétrica de poder** presente en los hechos denunciados.

Este análisis era necesario porque los elementos contextuales y sustantivos del caso, en ese orden, debieron llevar al *Tribunal Local* a un examen con perspectiva de género de los hechos, para pronunciarse sobre si se acreditó o no la VPG denunciada.

Adicionalmente, tal y como lo hace valer la promovente, el *Tribunal Local* también omitió analizar la contestación del denunciado de frente a las manifestaciones de VPG de la denunciante, pues se debe tomar en cuenta que la promovente señaló que aquel tenía conocimiento del cargo partidista que aspiraba la hoy actora; sin embargo, como bien lo señala la accionante, en la resolución impugnada no se hace referencia a las respuestas vertidas por el denunciado en dicha contestación

En ese entendido, el *Tribunal Local* deberá determinar si en el caso, es aplicable o no la reversión de la carga probatoria, atendiendo a la jurisprudencia y criterios emitidos por este Tribunal.

En caso de estimar que tiene aplicación dicha figura, deberá reponer el procedimiento a partir del emplazamiento para hacer del conocimiento del denunciado que podría operar la reversión de la carga probatoria a favor de la

---

<sup>23</sup> De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



denunciante, pues, esta Sala Regional advierte que en el emplazamiento efectuado<sup>24</sup> no se precisó dicho aspecto.

Lo anterior es así, atendiendo a la Jurisprudencia 8/2023, de rubro: REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS, que derivó de las sentencias de *Sala Superior* SUP-REC-91/2020 y acumulado y SUP-REC-133/2020 y acumulado y SUP-REC-102/2020.

En dichos precedentes, se estimó que, en los casos relacionados con *VPG*, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En efecto, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima **leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.**

21

Así, las manifestaciones de la víctima por actos de *VPG*, si se enlazan a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto pueden integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de *VPG* debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos.

Además, si la autoridad juzgadora advierte que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

---

<sup>24</sup> Visible a foja 124 del cuaderno accesorio único.

La *Sala Superior* también precisó, en los precedentes de referencia, que el principio de la carga de la prueba consistente en que, quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera en un caso de discriminación, concretamente, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Así, la *Sala Superior* concluyó que, en los casos de VPG se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba. Además, se reitera, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Asimismo, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-200/2022, *Sala Superior* puntualizó que si bien ha emitido criterio firme en el sentido de que quien denuncia tiene la carga de probar en los procedimientos sancionadores, **la reversión de la carga de la prueba, tratándose de VPG, es una excepción que no está prevista legal o jurisprudencialmente, por lo que debe ser comunicada, pues de lo contrario, no existe otra manera en que el denunciado tenga conocimiento de que le recae la carga de desvirtuar los hechos imputados y pueda llevar a cabo una defensa adecuada.**

Aunado a lo anterior, *Sala Superior* al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-957/2021 y SUP-JDC-540/2022, estimó que juzgar con perspectiva de género o aplicar la reversión de la carga de la prueba, **no necesariamente conduce a que de forma mecánica se determine la existencia de la infracción, sino que es el estudio de las constancias y de las pruebas lo que permite al órgano jurisdiccional concluir si se actualiza o no VPG.**

Por tanto, el *Tribunal Local* también debió tomar en cuenta la citada jurisprudencia y los diversos criterios emitidos en relación con la reversión de la carga probatoria.

Además de que ello no ocurrió, también le asiste la razón al exponer que el *Tribunal Local* debió analizar si los hechos y frases constituían la posible actualización de **violencia política (sin elemento de género)** lo que tampoco atendió la responsable.



Sobre este aspecto, debe señalarse que la reclasificación de los hechos, respecto de la hipótesis que realmente aparezca probada, para esta Sala Regional, es tarea de las y los impartidores de justicia, al ser peritos en Derecho, y, en consecuencia, estar en posibilidad motivada y fundada de determinar cuál es el supuesto normativo que efectivamente haya quedado demostrado, a partir de los hechos denunciados sobre los cuales se dio garantía de audiencia a las personas imputadas.

A partir de lo anterior, se estiman fundados los agravios referentes a que el *Tribunal Local* **no analizó la posible relación asimétrica** de poder presente en el caso e, incluso, **no consideró la posibilidad de reclasificar** la infracción de *VPG* a violencia política, a efecto de evitar la posible impunidad de los hechos denunciados; todo lo cual evidencia que **no juzgó con perspectiva de género**.

Lo **fundado** de los agravios es suficiente para **revocar** el acto impugnado, a fin de que, el *Tribunal local* emita una nueva resolución en la que analice la *VPG* imputada, respecto de **todos los hechos que denunciaron**, atendiendo a la metodología expuesta en este apartado, analizando la presunta existencia de asimetrías de poder y, de ser necesario, considere la posibilidad de reclasificar la infracción a violencia política.

23

En ese entendido, resulta innecesario el estudio de los agravios restantes relacionados con la acreditación de la *VPG*, lo anterior, a fin de no afectar el estudio que lleve a cabo el *Tribunal Local* en la emisión de la **nueva sentencia**.

Por cuanto hace a la infracción de calumnia, la actora manifiesta que se omitió tomar en cuenta los comentarios, expresiones y opiniones que formaron parte de la controversia, a fin de advertir si se acreditaba el elemento objetivo que exige tal conducta, pues el tribunal responsable de forma genérica desestimó la infracción.

Se advierte que el *Tribunal Local* consideró, que a partir de un análisis contextual de las expresiones cuestionadas era posible advertir que, **al no tener por acreditados los hechos constitutivos de VPG tampoco se acreditaba la calumnia**, al no exceder las conductas los límites permitidos por el derecho a la libertad de expresión.

En este sentido, toda vez que hace depender su inexistencia de un estudio en el cual esta Sala ha determinado que no fue exhaustivo y que omitió juzgar

**SM-JDC-690/2024**

con perspectiva de género, deberá considerar el estudio de la infracción en comento en la nueva resolución que emita.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es **revocar** la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-057/2024.

## **5. EFECTOS**

Al haberse considerado **fundado** el agravio vinculado a la omisión de juzgar con perspectiva de género y ser exhaustivo en el análisis de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, procede **revocar** la resolución impugnada, a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes **emita una nueva resolución**, en la que, analice la violencia política en razón de género denunciada tomando en cuenta la metodología expuesta en esta sentencia, incluyendo lo referente al análisis para determinar si en el caso opera o no la reversión de la carga probatoria, y, entre otras cuestiones, analice la presunta existencia de asimetrías de poder.

Adicionalmente, en caso de que no se configure la *VPG* analice si se actualiza la infracción de violencia política, en términos de lo razonado en las consideraciones del fallo.

24

De igual forma, el *Tribunal Local* deberá analizar nuevamente si se actualiza la infracción consistente en **calumnia**, para lo cual deberá estudiar cada uno de sus elementos particulares.

Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que **emita la resolución** correspondiente, atendiendo a los plazos previstos en el artículo 274, fracciones IV y V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y conforme a la metodología y elementos expuestos en este fallo.

Hecho lo anterior, el citado Tribunal deberá **informar** lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.





## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos determinados en el presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

25

**Referencia:** Páginas 1 y 4.

**Fecha de clasificación:** Siete de febrero de dos mil veinticinco.

**Unidad:** Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que, mediante auto de turno dictado el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada en la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Martha Denise Garza Olvera, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.